

REPÚBLICA DE COLOMBIA
COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

RESOLUCIÓN N° 5 de 2022

(Diciembre 20 de 2022)

“Por la cual se establece el Plan Anual de ICR y LEC para el Año 2023 y otras disposiciones”.

LA COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 218 y 220 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las Leyes 16 de 1990, 101 de 1993, 1133 de 2007, 1731 de 2014, el Decreto-Ley 2371 de 2015, y los Decretos 1313 de 1990, 626 de 1994, 1071 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal n), numeral 2 del Artículo 218 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el Artículo 2o. del Decreto Ley 2371 de 2015, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario (CNCA), podrá:

“(…)

n) Establecer, con base en la política trazada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, los términos y las condiciones financieras de las Líneas Especiales de Crédito (LEC), del Incentivo a la Capitalización Rural (ICR) y de otros incentivos o subsidios del Estado que estén relacionados exclusivamente con el crédito y/o riesgo agropecuario y rural.

(…)”.

Segundo. Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 220 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, *“La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario definirá las líneas de crédito que otorgarán las entidades que integran el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario, y las instituciones bancarias y financieras debidamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria, para conceder créditos con destino al sector agropecuario, afines y similares (...).”*

Tercero. Que conforme al Artículo 21 de la Ley 101 de 1993, la CNCA determinará los términos y condiciones de los proyectos de inversión en el sector agropecuario que tendrán derecho al Incentivo a la Capitalización Rural (ICR), con base en las políticas trazadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (MADR).

Cuarto. Que el Artículo 2.5.2. del Decreto 1071 de 2015, reglamentario de la Ley 101 de 1993, establece que la CNCA, con base en lo dispuesto en el citado decreto y en las políticas trazadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, definirá los proyectos y actividades específicas que serán objeto del ICR, *"(...) tomando en cuenta para ello que su finalidad sea elevar la competitividad, reducir los niveles de riesgo y garantizar la sostenibilidad de la producción agropecuaria y pesquera de manera duradera. Los proyectos de inversión serán económicamente viables, de duración definida, físicamente verificables y orientados, de manera general, a estimular la formación bruta de capital fijo o a adelantar programas de modernización y de reconversión tecnológica en áreas geográficas y productos definidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (...)".*

Quinto. Que el Artículo 35 del Decreto Ley 902 de 2017, estableció:

"Los sujetos de que tratan los Artículos 4 y 5 del presente decreto ley que no tengan tierra o esta sea insuficiente, podrán acceder a una línea de crédito especial de tierras con tasa subsidiada y con mecanismos de aseguramiento de los créditos definidos por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.

Los créditos se otorgarán en los términos, condiciones, montos y plazos que determine la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, de acuerdo con las funciones otorgadas por el Artículo 218 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y con base en la política trazada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para las líneas Especiales Crédito-LEC-, del Incentivo a Capitalización Rural-ICR y otros incentivos o subsidios del Estado que sean desarrollados para propender por la consecución de los objetivos del presente decreto ley, y en particular relacionados con el crédito y/o riesgo agropecuario y rural.

En la configuración de las líneas de crédito para sistemas productivos deberá tenerse en cuenta, entre otros criterios, la aptitud de las tierras rurales definida por la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios para cada sistema productivo, considerar tanto el horizonte de tiempo del sistema productivo, incluyendo el inicio de la etapa productiva, así como los riesgos inherentes a la actividad agropecuaria, con el fin de que los réditos obtenidos de la comercialización permitan garantizar los flujos financieros para facilitar el pago del crédito otorgado.

Dentro de las líneas de crédito se otorgarán prerrogativas a los pequeños productores agropecuarios que pretendan la ampliación de su potencial productivo y la adquisición de tierras por parte de organizaciones campesinas y de economía solidaria."

Sexto. Que mediante la Resolución No. 4 de 2019 se estableció la Línea Especial de Crédito para la Compra de Tierras para Uso Agropecuario, con la cual también se podrá financiar los gastos relacionados con la compra de tierras de uso agropecuario.

Séptimo. Que mediante la Resolución No. 464 de 2017, el MADR adoptó los lineamientos estratégicos para el fortalecimiento, promoción y protección de política pública para la agricultura campesina, familiar y comunitaria, dentro de los cuales contempla el desarrollo de incentivos y financiamiento, y señala como estrategia para la materialización de estos "Fomentar y fortalecer los servicios financieros rurales para el apoyo y fortalecimiento de los procesos de producción, transformación y comercialización de los productos

agropecuarios provenientes de la ACFC, en particular los servicios microfinancieros y aquellos de finanzas solidarias.”

Octavo. Que a través del Decreto Ley 893 de 2017, se crean los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) como un instrumento de planificación y gestión para implementar los planes sectoriales y programas en el marco de la Reforma Rural Integral (RRI) y las medidas que establece el “Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”, con el objetivo de lograr la transformación estructural del campo y el ámbito rural, y un relacionamiento equitativo entre el campo y la ciudad en las 16 zonas priorizadas que abarcan un total de 170 municipios.

Noveno. Que el numeral 6 del Artículo 236 de la Ley 1819 de 2016 define las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC), como aquellas constituidas por el conjunto de municipios que sean considerados como más afectados por el conflicto que señale el Gobierno Nacional, los cuales son establecidos mediante el Decreto 1650 de 2017.

Décimo. Que el Artículo 7° de la Ley 1776 de 2016 “Por la cual se crean y se desarrollan las zonas de Interés de desarrollo rural, económico y social, Zidres” dispuso que los proyectos productivos aprobados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en las Zidres recibirán, como mínimo incentivos y estímulos como pueden ser “Líneas de crédito especiales para campesinos, trabajadores agrarios, mujeres rurales y empresarios”.

Décimo primero. Que el Artículo 3° de la Ley 731 de 2002 “Por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales”, establece que la actividad rural comprende desde las actividades tradicionales, tales como las labores agropecuarias, forestales, pesqueras y mineras, hasta las no tradicionales, como el desarrollo de agroindustrias y microempresas, además de otras actividades realizadas en el marco de una perspectiva más amplia de la ruralidad, entre las que se considera de especial interés aquellas relacionadas con la integración a cadenas agroproductivas, y el turismo rural y ecológico. La misma Ley en su artículo 4° define la perspectiva más amplia de la ruralidad como una relación cada vez más estrecha e interdependiente entre lo rural con lo urbano, caracterizada por los vínculos que se establecen por la ubicación de la vivienda y el lugar de trabajo, así como por los establecidos en desarrollo de las actividades rurales y otras actividades multisectoriales que trascienden lo agropecuario.

Décimo segundo. Que la Ley 2239 de 2022 “Por medio de la cual se regula la actividad del agroturismo en Colombia”, establece en su artículo 2° que, para garantizar el impulso del agroturismo como alternativa de desarrollo para el sector agropecuario, el Estado promoverá políticas encaminadas al cumplimiento de trece objetivos específicos, entre los que se resaltan “1. Fomentar la Productividad desde la actividad agropecuaria y agroindustrial”, “6. Ampliar las posibilidades para generar ingresos a los productores agropecuarios” y “7. Ampliar y diversificar la oferta de turismo rural sostenible; conforme a las normas técnicas de sostenibilidad ambiental”.

Décimo tercero. Que el artículo 16 de la Ley 2068 de 2020 “Por el cual se modifica la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones” establece que el Gobierno Nacional implementará planes y programas orientados al fomento y desarrollo del turismo ecológico o ecoturismo en sus territorios, de conformidad a la geografía y diversidad de sus territorios.

Décimo cuarto. Que las bases del Plan Nacional de Desarrollo PND 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida” se estructuran sobre los cimientos de paz total, justicia ambiental y justicia social, visualizando al pequeño productor como enfoque central y transversal de estos y siendo por tanto sujeto prioritario de las ayudas del gobierno al sector agropecuario y rural.

Décimo quinto. Que en cumplimiento de lo previsto en el literal n) del numeral 2 del Artículo 218 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en concordancia con lo previsto en el Artículo 11o. de la Resolución No. 3 de 2016, el propósito de la presente resolución es expedir el Plan Anual de ICR y LEC para el año 2023.

Décimo sexto. Que la Resolución 4 de 2021 de la CNCA modificó y compiló la reglamentación del destino del crédito agropecuario y rural, definió sus beneficiarios, condiciones financieras y se adoptaron otras disposiciones.

Décimo séptimo. Que la Resolución 7 de 2021 de la CNCA modificó los beneficiarios sujetos de financiamiento de las actividades agropecuarias o rurales definidos en la Resolución 4 de 2021, incluyendo al pequeño productor de ingresos bajos como nueva categoría dentro del segmento de pequeños productores. La nueva clasificación de tipos de productor agropecuario y rural comienza a regir a partir del 01 de febrero de 2023.

Décimo octavo. Que en virtud de los compromisos adquiridos en documentos CONPES, y en las bases mismas del PND 2022-2026 “Colombia Potencial Mundial de la Vida”, se debe priorizar como sujetos de ayuda sectorial por parte del gobierno nacional a las mujeres rurales, los jóvenes rurales, las comunidades negras, afrodescendientes, raizales y comunidades indígenas.

Décimo noveno. Que el proyecto de resolución, “Por la cual se establece el Plan Anual de ICR y LEC para el año 2023 y otras disposiciones”, estuvo publicado en la página web de FINAGRO para comentarios.

Vigésimo. Que la secretaria técnica de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario presentó ante sus miembros la Justificación Técnica y Jurídica de la presente Resolución, la cual fue discutida en la reunión llevada a cabo el día veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

CAPÍTULO PRIMERO

ASPECTOS COMUNES DE LOS INCENTIVOS

Artículo 1o. Beneficiarios. Tendrá acceso al ICR y las LEC que se definan en la presente Resolución, los siguientes tipos de productor y beneficiarios especiales:

Tipo de Productor

- i. Pequeños productores de ingresos bajos.
- ii. Pequeños productores.
- iii. Mediano productor.

Beneficiarios especiales

- i. Jóvenes Rurales.
- ii. Mujer Rural.
- iii. Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras – NARP.
- iv. Población calificada como Víctima.
- v. Población desmovilizada, reinsertada y reincorporada.
- vi. Población vinculada al PNIS
- vii. Esquemas asociativos en los que sus asociados clasifiquen de forma individual como pequeño productor, pequeño productor de ingresos bajos y mediano productor. En todo caso, los esquemas asociativos deben cumplir con un mínimo de asociados del 50% de pequeños de ingresos bajos o pequeños productores.
- viii. Esquemas de integración en los que sus integrados clasifiquen de forma individual como pequeño productor, pequeño productor de ingresos bajos y/o mediano productor.

Parágrafo primero. Los recursos destinados al ICR y las LEC estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal del MADR.

Parágrafo segundo. Los beneficiarios que no clasifiquen en ninguna de las categorías de beneficiarios especiales serán clasificados dentro de cada uno de los tres tipos de productor según correspondan sus activos totales e ingresos brutos anuales.

Parágrafo tercero. Para efectos de la presente resolución, la producción o actividad agropecuaria comprende las actividades agrícolas, pecuarias, piscícolas, apícolas, avícolas, forestales, acuícolas, de zootecnia y pesqueras, a menos que se señale otro alcance.

Artículo 2o. Plazos de los créditos. El plazo de los créditos beneficiados con el subsidio a la tasa de las Líneas Especiales de Crédito (LEC) o el Incentivo a la Capitalización Rural

(ICR) se podrá acordar libremente entre el Intermediario Financiero y el Productor de acuerdo con el proyecto productivo teniendo en cuenta los periodos improductivos entre siembra y cosecha para su producción o transformación y el plazo necesario para su comercialización.

Artículo 3o. Garantías del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG). Los créditos beneficiados con el subsidio a la tasa de las LEC o el ICR podrán acceder a las garantías del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG) en las condiciones ordinarias establecidas por la CNCA, salvo en los casos en los que se indique una condición especial.

Artículo 4o. Estudio del crédito. El Intermediario Financiero deberá efectuar, respecto de cada solicitud de crédito y cada productor, la evaluación del riesgo crediticio de conformidad con sus propias políticas, los requisitos y normas generales para el otorgamiento de crédito fijados por las Superintendencias Financiera o de Economía Solidaria, según sea el caso, y en sus reglamentos internos de crédito, sus manuales de administración de riesgo crediticio contemplados en el SARC, y en los sistemas de administración del riesgo de lavado de activos y financiación de terrorismo SARLAFT, así como con la normatividad específica aplicable a la entidad y su actividad y en especial las emitidas por la CNCA y FINAGRO.

Artículo 5o. Control de inversiones. Será obligatorio el control de gastos o inversiones por parte de los Intermediarios Financieros sobre aquellos créditos colocados en condiciones de fomento que se vean beneficiados con el subsidio a la tasa de las LEC o el ICR. El control de gastos o inversiones se realizará según lo dispuesto en la Resolución 10 de 2021, y en las normas que las modifiquen o deroguen.

Artículo 6o. Facultad del MADR. El MADR señalará los destinos de crédito de conformidad con su política sectorial y en el marco de las actividades financiables establecidas por la CNCA.

Parágrafo primero. Conforme a la estrategia de intervención integral de los territorios del Gobierno, el MADR podrá focalizar los subsidios en los productores agropecuarios de los territorios mencionados.

Parágrafo segundo. En todo caso, la CNCA deberá ser informada de los sectores que se incluyan y/o excluyan en la vigencia, así como de la focalización en la intervención integral de los territorios.

Artículo 7o. Acceso a un solo tipo de subsidio. Los créditos financiados con tasa subsidiada, con recursos del MADR o de cualquier otra entidad con las que FINAGRO suscriba convenios para el otorgamiento de este tipo de incentivos, no podrán acceder al Incentivo a la Capitalización Rural (ICR) o viceversa.

CAPITULO SEGUNDO

INCENTIVO A LA CAPITALIZACIÓN RURAL (ICR)

Artículo 8o. Distribución de los recursos de ICR. La distribución de los recursos dispuestos mediante contrato interadministrativo suscrito entre el MADR y FINAGRO para el otorgamiento del ICR, serán determinados por el MADR.

Artículo 9o. Porcentajes de reconocimiento. Se establece un porcentaje máximo de reconocimiento del ICR de la siguiente forma:

- Para pequeños productores de ingresos bajos, el porcentaje máximo de reconocimiento del ICR será del 40%.
- Para pequeños productores, así como los esquemas asociativos y esquemas de integración, el porcentaje máximo del reconocimiento del ICR será del 30%.

El monto máximo de incentivo por beneficiario será de hasta 2.050 Unidades de Valor Tributario (UVT), excluyendo a los esquemas asociativos y esquemas de integración. El MADR determinará el porcentaje de reconocimiento de ICR para cada tipo de productor y/o beneficiario especial sin superar el máximo establecido en el presente artículo.

CAPÍTULO TERCERO

LÍNEAS ESPECIALES DE CRÉDITO (LEC)

Artículo 10o. Distribución de los recursos de las LEC. En adición a lo previsto en la Resolución No. 3 de 2016 y aquellas que la modifiquen y/o deroguen, la distribución de los recursos dispuestos mediante contrato interadministrativo suscrito entre el MADR y FINAGRO para el otorgamiento de Líneas Especiales de Crédito se sujetará a las siguientes reglas:

- a) El monto máximo de subsidio por beneficiario, independientemente del número de créditos, será de 1.179 UVT, excluyendo a los esquemas asociativos y esquemas de integración
- b) Para mediano productor, los recursos de subsidio a la tasa de interés asignados por el MADR mediante contrato interadministrativo no podrán superar el 20% del total.

Parágrafo primero. El Comité Interadministrativo del contrato entre MADR y FINAGRO revisará al menos una vez cada tres meses la ejecución de los recursos de las bolsas establecidas para cada LEC, con el fin de determinar la eventual necesidad de traslado de recursos.

Artículo 11o. Estructura. Los recursos dispuestos mediante contrato interadministrativo suscrito entre el MADR y FINAGRO, para el otorgamiento del subsidio de tasa se distribuirán en las siguientes Líneas Especiales de Crédito (LEC):

Líneas de Justicia Ambiental.

1. LEC Economía Verde.

Líneas de Paz Total y Justicia Social.

2. LEC Secado y Almacenamiento.
3. LEC Desarrollo Productivo.
4. LEC Reactivación Agropecuaria.
5. LEC Compra de Tierras de Uso Agropecuario.
6. LEC Inclusión Financiera.
7. LEC NARP.
8. LEC Mujer Rural
9. LEC Joven Rural.

Parágrafo. Para todas las Líneas Especiales de Crédito, el plazo de otorgamiento del subsidio no podrá ser superior al plazo del crédito.

Líneas de Justicia Ambiental

Artículo 12o. LEC Economía Verde: se financian inversiones para impulsar la reconversión de procesos de producción con alta productividad, diversificación y reducción de las huellas de carbono ecológica e hídrica, así como actividades agropecuarias sostenibles.

1. **Actividades financiables.** Las actividades financiables para este programa especial corresponden a las inversiones para mejorar la sostenibilidad ambiental de los sistemas de producción agropecuarios y para el desarrollo de actividades rurales exclusivamente de turismo rural y ecológico:

- i. Siembra y sostenimiento de sistemas de silvopastoreo, agroforestería y otros cultivos en condiciones sostenibles.
- ii. Siembra y sostenimiento de bosques.
- iii. Implementación de energías alternativas: infraestructura, maquinaria y equipos para producción y/o almacenamiento de energía solar, eólica, hídrica y a partir de biomasa.
- iv. Manejo de biomasa: infraestructura y equipos para el manejo de material vegetal y estiércol, como patios de secado, pozos sépticos, lagunas de oxidación, biodigestores, infraestructura y equipos para producir biofertilizantes y para su distribución en los predios o su comercialización.
- v. Turismo rural y ecológico: infraestructura y equipos para la implementación y desarrollo de predios para el turismo rural y ecológico.

2. **Periodo de reconocimiento del subsidio.** El plazo de otorgamiento del subsidio será entre cinco (5) y ocho (8) años, con un periodo de gracia de hasta dos (2) años.

- 3. Tasa de Redescuento y de Interés al Beneficiario:** Con cargo a los recursos del MADR se establece el siguiente esquema de otorgamiento del subsidio a la tasa final al productor.

Condiciones financieras en IBR

Tipo de Productor	Beneficiario Especial	Tasa de Redescuento	Subsidio	Tasa de Interés con Subsidio	Subsidio Adicional *	Tasa de Interés con Subsidio Adicional
Pequeño Productor de ingresos bajos	Pequeño Productor de ingresos bajos, Mujer Rural y Joven Rural	IBR – 2,6%	8% e.a.	Hasta IBR – 3%	1% e.a.	Hasta IBR – 4%
Pequeño Productor	Pequeño Productor, Mujer Rural y Joven Rural	IBR – 2,6%	7% e.a.	Hasta IBR – 2%	1% e.a.	Hasta IBR – 3%
Mediano Productor	Mediano Productor, Mujer Rural y Joven Rural	IBR + 0,9	3% e.a.	Hasta IBR + 3,9%	1% e.a.	Hasta IBR + 2,9%
Mediano Productor, Pequeño Productor de ingresos bajos y Pequeño Productor	Víctima, Desmovilizada, Reinsertada, Reincorporada y Vinculada al PNIS	IBR – 3,5%	5% e.a.	Hasta IBR – 3%	1% e.a.	Hasta IBR – 4%
Mediano Productor, Pequeño Productor de ingresos bajos y Pequeño Productor	Esquema Asociativo	IBR – 3,5%	7% e.a.	Hasta IBR – 2%	1% e.a.	Hasta IBR – 3%
Mediano Productor, Pequeño Productor de ingresos bajos y Pequeño Productor	Esquema Integración	IBR – 2,6%	7% e.a.	Hasta IBR – 1,9%	1% e.a.	Hasta IBR – 2,9%

IBR y spread en términos nominales

*Subsidio adicional de 1% para los beneficiarios mujer rural, joven rural, o cuando se trate de beneficiarios de los servicios de la Agencia de Desarrollo Rural que se encuentren registrados en las bases de datos de dicha Entidad.

Artículo 13o. LEC Secado y Almacenamiento: se financian inversiones para el secado y almacenamiento de granos, con el fin de reducir pérdidas de estos productores y contribuir a la mejora de los ingresos a través de unos precios más estables.

- 1. Actividades financieras.** Las actividades financieras corresponden a las inversiones para el almacenamiento y conservación de alimentos:

Capital de trabajo

- i. Servicios de apoyo para el almacenamiento y secado.

Inversión

- i. Adquisición, reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo para el secado y almacenamiento.
- ii. Adecuación de tierras e infraestructura para el secado y almacenamiento.
- iii. Inversiones para la transformación y comercialización de productos agropecuarios de origen nacional para el almacenamiento y conservación de granos, cuando el proceso sea realizado directamente por los productores o por los esquemas asociativos o de integración definidos en los literales vii. y viii. del Artículo 1o de la presente Resolución.

2. Periodo de reconocimiento del subsidio. El plazo máximo de otorgamiento del subsidio será de hasta de tres (3) años para créditos con destino principal de capital de trabajo y de hasta ocho (8) años para créditos con destino principal de inversión. Los créditos con destino principal de inversión podrán tener un periodo de gracia de hasta (2) años.

3. Tasa de Redescuento y de Interés al Beneficiario: Con cargo a los recursos del MADR se establece el siguiente esquema de otorgamiento del subsidio a la tasa final al productor.

Condiciones financieras en IBR

Tipo de Productor	Beneficiario Especial	Tasa de Redescuento	Subsidio	Tasa de Interés con Subsidio	Subsidio Adicional *	Tasa de interés con subsidio adicional
Pequeño Productor de ingresos bajos	Pequeño Productor de ingresos bajos, Mujer Rural y Joven Rural	IBR - 2,6%	4% e.a.	Hasta IBR + 0,9%	1% e.a.	Hasta IBR
Pequeño Productor	Pequeño Productor, Mujer Rural y Joven Rural	IBR - 2,6%	3% e.a.	Hasta IBR + 1,9%	1% e.a.	Hasta IBR + 0,9%
Mediano Productor	Mediano Productor, Mujer Rural y Joven Rural	IBR + 0,9	2% e.a.	Hasta IBR + 4,8%	1% e.a.	Hasta IBR + 3,8%
Mediano Productor, Pequeño Productor de ingresos bajos y Pequeño Productor	Víctima, Desmovilizada, Reinsertada, Reincorporada y Vinculada al PNIS	IBR - 3,5%	1% e.a.	Hasta IBR + 0,9%	1% e.a.	Hasta IBR
Mediano Productor, Pequeño Productor de ingresos bajos y Pequeño Productor	Esquema asociativo	IBR - 3,5%	3% e.a.	Hasta IBR + 1,9%	1% e.a.	Hasta IBR + 0,9%
Mediano Productor, Pequeño Productor de ingresos bajos y Pequeño Productor	Esquema integración	IBR - 2,6%	3% e.a.	Hasta IBR + 1,9%	1% e.a.	Hasta IBR + 0,9%

IBR y spread en términos nominales

*Subsidio adicional de 1% para los beneficiarios mujer rural, o joven rural

Líneas de Paz Total y Justicia Social

Artículo 14o. LEC Desarrollo Productivo: se financian inversiones para el aprovechamiento racional y sostenible del patrimonio natural para una producción agropecuaria competitiva, sostenible y amigable con el medio ambiente. Comprende las inversiones para la gestión del agua, la gestión de los suelos y la mecanización, así como el capital de trabajo y la inversión para la producción agropecuaria.

1. Actividades Financiáveis:

Capital de trabajo

- i. Siembra y sostenimiento de cultivos de ciclo corto.
- ii. Sostenimiento de cultivos perennes y forestales.
- iii. Sostenimiento pecuario, acuícola, pesca, zootecnia y apícola.
- iv. Capital de trabajo para procesos de comercialización y transformación de la producción agropecuaria realizada directamente por los productores o por los esquemas asociativos o de integración definidos en los literales vii. y viii. del Artículo 1o de la presente Resolución.
- v. Capital de trabajo para el desarrollo de actividades que garanticen la bioseguridad y control de enfermedades de los predios.
- vi. Actividades rurales relacionadas con el turismo rural y ecológico.

Inversión

- i. Sistemas y/o equipos de riego y drenaje desde la captación hasta la aplicación y evacuación.
- ii. Sistemas y/o equipos para el manejo del recurso hídrico, desde la captación, acopio, plantas de potabilidad, redes de distribución y bebederos.
- iii. Infraestructura y equipos para el manejo de aguas residuales y afluentes.
- iv. Mejora de la condición física y química de los suelos.
- v. Mecanización: Adquisición de maquinaria agrícola y/o implementos nuevos de uso agropecuario.
- vi. Infraestructura y equipos para desarrollar actividades rurales relacionadas con el turismo rural y ecológico.
- vii. Obras de adecuación, infraestructura y equipos para la producción agropecuaria.
- viii. Obras de infraestructura, maquinaria y equipos para procesos de comercialización y transformación de la producción agropecuaria realizada directamente por los productores o por los esquemas asociativos o de integración definidos en los literales vii. y viii. del Artículo 1o de la presente Resolución.
- ix. Compra de pie de cría en proyectos pecuarios
- x. Siembra y mantenimiento de cultivos perennes

- xi. Capitalización y creación de empresas dedicadas a la actividad agropecuaria o a las actividades rurales mencionadas en el Artículo 3° de la Ley 731 de 2002, a excepción de las actividades relacionadas con producción o comercialización de artesanías.

Parágrafo. Para el caso de inversión, las actividades que se podrán financiar mediante esta línea son las correspondientes a la adquisición de sistemas nuevos de uso agropecuario.

2. **Periodo de reconocimiento del subsidio.** El plazo máximo de otorgamiento del subsidio será de hasta de tres (3) años para créditos con destino principal de capital de trabajo y de hasta ocho (8) años para créditos con destino principal de inversión. Los créditos con destino principal de inversión podrán tener un periodo de gracia de hasta tres (3) años.

3. **Tasa de Redescuento y de Interés al Beneficiario.** La línea contará con el siguiente esquema de otorgamiento del subsidio a la tasa final al productor.

Condiciones financieras en IBR*

Tipo de Productor	Beneficiario Especial	Tasa de Redescuento	Subsidio	Tasa de Interés con Subsidio	Subsidio Adicional *	Tasa de interés con subsidio adicional
Pequeño Productor de ingresos bajos	Pequeño Productor de ingresos bajos, Mujer Rural y Joven Rural	IBR – 2,6%	4% e.a.	Hasta IBR + 0,9%	1% e.a.	Hasta IBR
Pequeño Productor	Pequeño Productor, Mujer Rural y Joven Rural	IBR – 2,6%	3% e.a.	Hasta IBR + 1,9%	1% e.a.	Hasta IBR + 0,9%
Mediano Productor	Mediano Productor, Mujer Rural y Joven Rural	IBR + 0,9	2% e.a.	Hasta IBR + 4,8%	1% e.a.	Hasta IBR + 3,8%
Mediano Productor, Pequeño Productor de Ingresos Bajos y Pequeño Productor	Víctima, Desmovilizada, Reinsertada, Reincorporada y Vinculada al PNIS	IBR – 3,5%	1% e.a.	Hasta IBR + 0,9%	1% e.a.	Hasta IBR
Mediano Productor, Pequeño Productor de Ingresos Bajos y Pequeño Productor	Esquema asociativo	IBR – 3,5%	3% e.a.	Hasta IBR + 1,9%	1% e.a.	Hasta IBR + 0,9%
Mediano Productor, Pequeño Productor de Ingresos Bajos y Pequeño Productor	Esquema integración	IBR – 2,6%	3% e.a.	Hasta IBR + 1,9%	1% e.a.	Hasta IBR + 0,9%

IBR y spread en términos nominales

*Subsidio adicional de 1% para mujer rural, joven rural, o cuando se trate de beneficiarios de los servicios de la Agencia de Desarrollo Rural que se encuentren registrados en las bases de datos de dicha Entidad.

Artículo 15o. LEC Reactivación Agropecuaria: línea especial para la reactivación de las unidades productivas de productores que han sido afectado por situaciones climáticas adversas, catástrofes naturales, caídas sostenidas de sus ingresos, emergencias

fitosanitarias o zoonosanitarias, crisis económicas generadas por pandemias, y crisis económicas generadas por alteraciones de orden público,

1. Requisito Especial. Para el acceso a la presente línea será necesaria la calificación por parte del MADR de la ocurrencia de alguno de los siguientes eventos:

- i. Una situación de tipo extremo climatológico o una catástrofe natural que dé lugar a pérdidas masivas de la producción.
- ii. Caídas severas y sostenidas de ingresos para los productores, en los términos que reglamente el Gobierno Nacional.
- iii. Notorias alteraciones del orden público que afecten gravemente la producción o la comercialización de las actividades agrícolas, pecuarias, piscícolas, apícolas, avícolas, forestales, acuícolas, zootecnia y pesqueras.
- iv. Zonas estratégicas para las autoridades nacionales por sus condiciones socioeconómicas.
- v. Emergencia de tipo fitosanitaria y zoonosanitaria de impacto regional o nacional definido por el MADR.
- vi. Afectación de los ingresos como consecuencia de la situación de crisis generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 o las medidas para evitar su propagación.

El MADR determinará la ocurrencia de los eventos y para ello validará el reporte de información de afectaciones suministrada por autoridades departamentales y nacionales.

De igual manera, el MADR actuará con base en las declaratorias de emergencia expedidas por autoridades departamentales y nacionales competentes, y de acuerdo con la reglamentación del Gobierno Nacional respecto de caídas severas y sostenidas de los ingresos de los productores.

2. Actividades financiables. Se financiarán las siguientes actividades de capital de trabajo e inversión:

Capital de trabajo.

- i. Siembra y sostenimiento de cultivos de ciclo corto.
- ii. Sostenimiento cultivos perennes y forestales.
- iii. Sostenimiento pecuario, acuícola, pesca, zootecnia, y apícola.
- iv. Capital de trabajo para procesos de comercialización y transformación de la producción agropecuaria realizada directamente por los productores o por organizaciones de productores.

Inversión.

- i. Siembra de cultivos perennes
- ii. Compra animales para pie de cría en explotaciones pecuarias, acuícolas, zootecnia.
- iii. Infraestructura y equipos para la producción apícola
- iv. Infraestructura y equipos para la producción primaria.

- v. Infraestructura y equipos para la comercialización y transformación de la producción agropecuaria realizada directamente por los productores o por organizaciones de productores.

Normalización de cartera.

- vi. Normalización de créditos agropecuarios concedidos dentro del SNCA.

El MADR determinará, en el marco del contrato de administración con FINAGRO las zonas y plazo para la aplicación de la LEC Reactivación Productiva, conforme a la determinación de la ocurrencia de uno de los eventos descritos en el numeral 2º del presente artículo.

3. **Periodo de reconocimiento del subsidio.** El plazo máximo de otorgamiento del subsidio será de hasta tres (3) años para créditos con destino principal de capital de trabajo y de hasta ocho (8) años para créditos con destino principal de inversión. Los créditos con destino principal de inversión podrán tener un periodo de gracia de hasta dos (2) años. Los créditos para normalización de cartera contarán con un plazo máximo de otorgamiento del subsidio de hasta cinco (5) años y podrán tener un periodo de gracia de hasta un (1) año.

Tasa de Redescuento y de Interés al Beneficiario. Con cargo a los recursos del MADR se establece el siguiente esquema de otorgamiento del subsidio a la tasa final al productor.

Condiciones financieras en IBR

Tipo de Productor	Beneficiario Especial	Tasa de Redescuento	Subsidio	Tasa de Interés con Subsidio
Pequeño productor de ingresos bajos	Pequeño Productor de ingresos bajos, Mujer Rural y Joven Rural	IBR - 2,6%	9% e.a.	Hasta IBR - 2%
Pequeño Productor	Pequeño Productor, Mujer Rural y Joven Rural	IBR - 2,6%	8% e.a.	Hasta IBR - 1,1%
Mediano Productor	Mediano Productor, Mujer Rural y Joven Rural	IBR + 0,9	7% e.a.	Hasta IBR
Mediano Productor, Pequeño productor de ingresos bajos y pequeño productor	Víctima, Desmovilizada, Reinsertada, Reincorporada y Vinculada al PNIS	IBR - 3,5%	4% e.a.	Hasta IBR - 2%
Mediano Productor, Pequeño productor de ingresos bajos y pequeño productor	Esquemas asociativos	IBR - 3,5%	8% e.a.	Hasta IBR - 3%
Mediano Productor,	Esquemas integración	IBR - 2.6%	8% e.a.	Hasta IBR - 3%

Pequeño
productor de
ingresos bajos y
pequeño
productor

IBR y spread en términos nominales

Artículo 16o. LEC Compra de Tierras de Uso Agropecuario: se financia inversiones en compra de tierras para uso agropecuario y los gastos relacionados con la compra de tierras para uso agropecuario

1. **Beneficiarios.** Podrán acceder a esta línea las personas naturales o jurídicas de que tratan los artículos 4º. y 5º. del Decreto Ley 902 de 2017, así como el pequeño productor de ingresos bajos, el pequeño productor y mediano productor de acuerdo con el Artículo 1º de la presente resolución.
2. **Actividades financiadas.** Las actividades financiadas en esta LEC corresponden a:
 - i. La compra de tierras para uso en actividades agropecuarias.
 - ii. Los gastos relacionados con la compra de tierras para uso en actividades agropecuarias, tales como: gastos de documentación del predio, estudios jurídicos y técnicos, derechos notariales, gastos de registro, y pago de impuestos.
3. **Periodo de reconocimiento del subsidio.** El plazo de otorgamiento del subsidio será de hasta veinte (20) años, incluidos hasta tres (3) años de periodo de gracia.
4. **Tasa de Redescuento y de Interés al Beneficiario.** La línea contará con las siguientes condiciones financieras.

Condiciones financieras en IBR

Tipo de Productor	Beneficiario Especial	Tasa de Redescuento	Subsidio	Tasa de Interés con Subsidio	Subsidio adicional*	Tasa de interés con subsidio adicional
Pequeño Productor de ingresos bajos	Pequeño Productor de ingresos bajos	IBR – 2,6%	4% e.a.	Hasta IBR + 0,9%	1% e.a.	Hasta IBR
Pequeño Productor	Pequeño Productor	IBR – 2,6%	3% e.a.	Hasta IBR + 1,9%	1% e.a.	Hasta IBR + 0,9%
Mediano Productor, Pequeño Productor de ingresos bajos o Pequeño Productor	Víctima, Desmovilizada, Reinsertada, Reincorporada y Vinculada al PNIS	IBR – 3,5%	1% e.a.	Hasta IBR + 0,9%	1% e.a.	Hasta IBR
Mediano Productor	Mediano Productor	IBR + 0,9%	1% e.a.	Hasta IBR + 5,9%	1% e.a.	Hasta IBR + 4,9

IBR y spread en términos nominales

*Subsidio adicional de 1% para mujer rural.

Artículo 17o. LEC Inclusión Financiera Rural. La Línea Especial de Crédito "Inclusión Financiera Rural" se encuentra dirigida a productores que no hayan tenido crédito con ninguna entidad del sistema financiero formal.

1. **Beneficiarios.** Podrán acceder a esta LEC los pequeños productores de ingresos bajos cuyo proyecto productivo se encuentre ubicado en municipios rurales y rurales dispersos, de acuerdo con el listado DNP de 691 municipios incluidos en anexo al Manual de Servicios de FINAGRO, y que no hayan tenido crédito con ninguna entidad del sistema financiero formal. Los intermediarios financieros deberán validar en las centrales de riesgo esta última condición.
2. **Actividades financiadas.** Se financiarán las siguientes actividades de capital de trabajo e inversión:

Capital de trabajo.

- i. Siembra y sostenimiento de cultivos de ciclo corto.
- ii. Sostenimiento cultivos perennes y forestales.
- iii. Sostenimiento pecuario, acuícola, pesca, zootecnia, y apícola.
- iv. Capital de trabajo para procesos de comercialización y transformación de la producción agropecuaria, realizada directamente por los productores o por organizaciones de productores.
- v. Capital de trabajo para actividades rurales definidas en el artículo 3o de la Ley 731 de 2002, a excepción de aquellas relacionadas con la producción o comercialización de artesanías.

Inversión.

- i. Siembra de cultivos perennes.
 - ii. Compra animales para pie de cría en explotaciones pecuarias, acuícolas, zootecnia.
 - iii. Infraestructura y equipos para la producción apícola.
 - iv. Infraestructura y equipos para la producción primaria.
 - v. Infraestructura y equipos para la comercialización y transformación de la producción agropecuaria realizada directamente por los productores o por organizaciones de productores.
3. **Periodo de reconocimiento del subsidio.** El plazo máximo de otorgamiento del subsidio será de hasta de tres (3) años para créditos con destino capital de trabajo y de hasta ocho (8) años para destinos de inversión. Los créditos con destinos de inversión podrán tener un periodo de gracia de hasta dos (2) años.
 4. **Tasa de Redescuento y de Interés al Beneficiario.** La línea contará con el siguiente esquema de otorgamiento del subsidio a la tasa final al productor.

El subsidio a la tasa final al productor podrá tener un incremento adicional de un punto porcentual (1% e.a.) cuando el lugar de inversión registrado del proyecto productivo sea alguno de los municipios del Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) o, de

las Zonas más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC). El subsidio a la tasa final al productor podrá tener un incremento adicional de dos puntos porcentuales (2% e.a.) cuando el deudor sea una mujer rural o joven rural. Las condiciones de subsidio adicional podrán adicionarse de tal manera que, por ejemplo, una mujer rural con proyecto productivo en municipio PDET podrá acceder a un subsidio de 3%.

Para Capital de Trabajo: Los proyectos con necesidad de financiamiento de capital de trabajo podrán acceder bajo las siguientes condiciones.

Condiciones financieras en IBR

Tipo de Productor	Beneficiario Especial	Tasa de Redescuento	Tasa de interés máxima	Subsidio	Tasa de interés máxima (con subsidio)	Tasa de interés máximo con subsidio adicional (3%)
Pequeño Productor de Ingresos Bajos	Pequeño Productor de Ingresos Bajos, Mujer Rural y Joven Rural	IBR - 3,5%	IBR + 18%	11,6% e.a.	Hasta IBR + 6,7%	Hasta IBR + 3,9%

IBR y spread en términos nominales

Para Inversión: Los proyectos con necesidad de financiamiento de inversión podrán acceder bajo las siguientes condiciones.

Condiciones financieras en IBR

Tipo de Productor	Beneficiario Especial	Tasa de Redescuento	Tasa de interés máxima	Subsidio	Tasa de interés máxima (con subsidio)	Tasa de interés máximo con subsidio adicional (3%)
Pequeño Productor de Ingresos Bajos	Pequeño Productor de Ingresos Bajos, Mujer Rural y Joven Rural	IBR - 3,5%	IBR + 13%	6,4% e.a.	Hasta IBR + 6,7%	Hasta IBR + 3,9%

IBR y spread en términos nominales

Artículo 18o. LEC NARP – Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras. Línea Especial de Crédito que tiene como objetivo promover el acceso al crédito de fomento a las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en Colombia, como parte de la población que desarrolla actividades agropecuarias en el país.

La LEC NARP tendrá las siguientes condiciones:

- Beneficiarios:** podrán acceder a este programa especial las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras que clasifiquen individualmente como pequeños productores de ingresos bajos, pequeño productor o medianos productores,

16

así como los esquemas asociativos y de integración de acuerdo con la definición establecida en el Artículo 1° de la presente Resolución.

Los beneficiarios deberán clasificar adicionalmente en una de las siguientes alternativas de conformidad con las definiciones de la Ley 70 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias.

- i. Los consejos comunitarios o quien haga sus veces, de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y/o Palenqueras debidamente constituidas, y certificados por el Ministerio del Interior o alcaldías municipales.
- ii. Miembros de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y/o Palenqueras para adelantar proyectos productivos den los terrenos de propiedad colectiva de la respectiva comunidad. La condición de miembro de la Comunidad Negra, Afrocolombianas, Raizales o Palenqueras, debidamente certificada por el Ministerio del Interior o alcaldías municipales, será certificada por el representante legal de la comunidad étnica.

2. Actividades financiables. Se financiarán las siguientes actividades de capital de trabajo e inversión:

Capital de trabajo.

- i. Siembra y sostenimiento de cultivos de ciclo corto.
- ii. Sostenimiento cultivos perennes y forestales.
- iii. Sostenimiento pecuario, acuícola, pesca, zocría, y apícola.
- iv. Capital de trabajo para procesos de comercialización y transformación de la producción agropecuaria, realizada directamente por los productores o por organizaciones de productores.

Inversión.

- i. Siembra de cultivos perennes.
- ii. Compra animales para pie de cría en explotaciones pecuarias, acuícolas, zocría.
- iii. Infraestructura y equipos para la producción apícola.
- iv. Infraestructura y equipos para la producción primaria.
- v. Infraestructura y equipos para la comercialización y transformación de la producción agropecuaria realizada directamente por los productores o por organizaciones de productores.

3. Periodo de reconocimiento del subsidio. El plazo máximo de otorgamiento del subsidio será de hasta tres (3) años para créditos con destino capital de trabajo y de hasta ocho (8) años para destinos de inversión. Los créditos con destinos de inversión podrán tener un periodo de gracia de hasta dos (2) años.

4. Tasa de Redescuento y de Interés al Beneficiario: La línea contará con el siguiente esquema de otorgamiento del subsidio a la tasa final al productor.

Condiciones financieras en IBR

Tipo de Productor	Beneficiario especial	Tasa de Redescuento	Subsidio	Tasa de Interés con Subsidio
Pequeño Productor de Ingresos Bajos	Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras	IBR – 2,6%	9% e.a.	Hasta IBR – 2%
Pequeño Productor	Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras	IBR – 2,6%	8% e.a.	Hasta IBR – 1,1%
Mediano Productor	Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras	IBR + 0,9	7% e.a.	Hasta IBR
Mediano Productor, Pequeño Productor de Ingresos Bajos y Pequeño Productor	Esquema asociativo	IBR – 3.5%	7% e.a.	Hasta IBR – 2%
Mediano Productor, Pequeño Productor de Ingresos Bajos y Pequeño Productor	Esquema integración	IBR – 2,6%	7% e.a.	Hasta IBR – 2%

IBR y spread en términos nominales

Artículo 19o. LEC Mujer Rural. La LEC Mujer Rural tiene como propósito promover el acceso al financiamiento a la mujer que desarrolla actividades productivas, bajo condiciones que propendan por la equidad de este segmento poblacional. Esta LEC cuenta con las siguientes condiciones:

1. **Beneficiarios:** las mujeres rurales definidas de acuerdo con la Resolución No. 4 y sus modificatorios, que clasifiquen como pequeños productores, pequeños productores de ingresos bajos o medianos productores. De igual forma, podrán acceder las mujeres rurales definidas de acuerdo con la Resolución No. 4 y sus modificatorios que desarrollen proyectos productivos bajo esquemas asociativos o de integración de acuerdo con la definición establecida en el Artículo 1° de la presente Resolución.
2. **Actividades financiables.** Se financiarán las siguientes actividades de capital de trabajo e inversión:

Capital de trabajo.

- i. Siembra y sostenimiento de cultivos de ciclo corto.
- ii. Sostenimiento cultivos perennes y forestales.
- iii. Sostenimiento pecuario, acuícola, pesca, zootecnia, y apícola.
- iv. Capital de trabajo para procesos de comercialización y transformación de la producción agropecuaria, realizada directamente por los productores o por organizaciones de productores.
- v. Capital de trabajo para actividades rurales definidas en el artículo 3o de la Ley 731 de 2002, a excepción de aquellas relacionadas con la producción o comercialización de artesanías.

Inversión.

- i. Siembra de cultivos perennes.
- ii. Compra animales para pie de cría en explotaciones pecuarias, acuícolas, zootecnia.

- iii. Infraestructura y equipos para producción apícola.
- iv. Infraestructura y equipos para la producción primaria.
- v. Infraestructura y equipos para la comercialización y transformación de la producción agropecuaria, realizada directamente por los productores o por organizaciones de productores.
- vi. Infraestructura y equipos para actividades rurales

3. Periodo de reconocimiento del subsidio. El plazo máximo de otorgamiento del subsidio será de hasta tres (3) años para créditos con destino principal de capital de trabajo y de hasta ocho (8) años para destino principal de inversión. Los créditos con destinos de inversión podrán tener un periodo de gracia de hasta dos (2) años.

Tasa de Redescuento y de Interés al Beneficiario: La línea contará con el siguiente esquema de otorgamiento del subsidio a la tasa final al productor.

Condiciones financieras en IBR

Tipo de Productor	Beneficiario Especial	Tasa de Redescuento	Subsidio	Tasa de Interés con Subsidio
Pequeño Productor de ingresos bajos	Mujer Rural	IBR - 2.6%	5% e.a.	Hasta IBR
Pequeño Productor	Mujer Rural	IBR - 2.6%	4% e.a.	Hasta IBR + 0,9%
Mediano Productor	Mujer Rural	IBR + 0,9	3% e.a.	Hasta IBR + 3,9%
Mediano Productor, Pequeño Productor de ingresos bajos o pequeño productor	Mujer Rural que sea Víctima, Desmovilizada, Reinsertada, Reincorporada y Vinculada al PNIS	IBR - 3.5%	2% e.a.	Hasta IBR
Mediano Productor, Pequeño Productor de ingresos bajos o pequeño productor	Mujer Rural bajo esquema asociativo	IBR - 3.5%	7% e.a.	Hasta IBR - 2%
Mediano Productor, Pequeño Productor de ingresos bajos o pequeño productor	Mujer Rural bajo esquema de integración	IBR - 2,6%	7% e.a.	Hasta IBR - 2%

IBR y spread en términos nominales

Artículo 20o. LEC Joven Rural. La LEC joven rural busca reconocer a la población clasificada como joven que desarrolla actividades agropecuarias y rurales, y tendrá las siguientes condiciones:

- 4. Beneficiarios:** los jóvenes rurales definidos de acuerdo con la Resolución No. 4 y sus modificatorios, que clasifiquen como pequeños productores, pequeños productores de ingresos bajos o medianos productores. De igual forma, podrán acceder los jóvenes rurales definidos de acuerdo con la Resolución No. 4 y sus modificatorios que desarrollen proyectos productivos bajo esquemas asociativos o de integración de acuerdo con la definición establecida en el Artículo 1° de la presente Resolución.

5. Actividades financieras. Se financiarán las siguientes actividades de capital de trabajo e inversión:

Capital de trabajo.

- i. Siembra y sostenimiento de cultivos de ciclo corto.
- ii. Sostenimiento cultivos perennes y forestales.
- iii. Sostenimiento pecuario, acuícola, pesca, zoocria, y apícola.
- iv. Capital de trabajo para procesos de comercialización y transformación de la producción agropecuaria, realizada directamente por los productores o por organizaciones de productores.
- v. Capital de trabajo para actividades rurales definidas en el artículo 3o de la Ley 731 de 2002, a excepción de aquellas relacionadas con la producción o comercialización de artesanías.

Inversión.

- i. Siembra de cultivos perennes.
- ii. Compra animales para pie de cría en explotaciones pecuarias, acuícolas, zoocría.
- iii. Infraestructura y equipos para producción apícola.
- iv. Infraestructura y equipos para la producción primaria.
- v. Infraestructura y equipos para la comercialización y transformación de la producción agropecuaria, realizada directamente por los productores o por organizaciones de productores.
- vi. Infraestructura y equipos para actividades rurales

6. Periodo de reconocimiento del subsidio. El plazo máximo de otorgamiento del subsidio será de hasta tres (3) años para créditos con destino principal de capital de trabajo y de hasta ocho (8) años para destino principal de inversión. Los créditos con destinos de inversión podrán tener un periodo de gracia de hasta dos (2) años.

Tasa de Redescuento y de Interés al Beneficiario: La línea contará con el siguiente esquema de otorgamiento del subsidio a la tasa final al productor.

Condiciones financieras en IBR

Tipo de Productor	Beneficiario Especial	Tasa de Redescuento	Subsidio	Tasa de Interés con Subsidio
Pequeño productor de ingresos bajos	Joven Rural	IBR - 2.6%	5% e.a.	Hasta IBR
Pequeño Productor	Joven Rural	IBR - 2.6%	4% e.a.	Hasta IBR + 0,9%
Mediano Productor	Joven Rural	IBR + 0,9%	3%	Hasta IBR + 3,9%
Mediano Productor, Pequeño productor de ingresos bajos o pequeño productor	Joven Rural que sea Víctima, Desmovilizada, Reinsertada, Reincorporada y Vinculada al PNIS	IBR - 3.5%	2% e.a.	Hasta IBR

Mediano Productor, Pequeño productor de ingresos bajos o pequeño productor	Jóvenes bajo esquema asociativo	IBR – 3.5%	7% e.a.	Hasta IBR – 2%
Mediano Productor, Pequeño productor de ingresos bajos o pequeño productor	Jóvenes bajo esquema de integración	IBR – 2,6%	7% e.a.	Hasta IBR – 2%

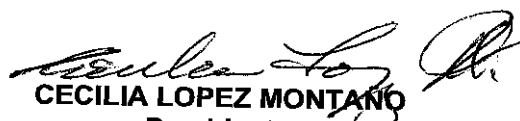
IBR y spread en términos nominales

Artículo 21o. FINAGRO adoptará los procedimientos y medidas necesarias para el desarrollo de la presente resolución para lo cual expedirá la circular correspondiente.

Artículo 22o. La secretaria técnica de la CNCA elaborará informes mensuales, con base en la información estadística de FINAGRO, sobre la ejecución del Plan Anual de ICR y LEC para el Año 2023.

Artículo 23o. Vigencia. Las condiciones contenidas en esta Resolución rigen a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga aquellas resoluciones que le sean contrarias, así como sus modificaciones, y sus efectos aplicarán a partir de la fecha en que FINAGRO disponga de los recursos presupuestales y expida la circular correspondiente. Esta Resolución deroga todas las que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D.C. a los veinte (20) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022).


CECILIA LOPEZ MONTAÑO
Presidenta


PAULA ANDREA ZULETA GIL
Secretaria